Certifico que se anunció y alegó por el recurso de protección el abogado don Alejandro Guzmán Díaz. En Santiago, 15 de octubre de 2019. Paola Orellana T. Relatora.

Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: Que, comparece don Oscar Enrique Baeza García, médico veterinario, soltero, domiciliado en Avenida Javiera Carrera N° 0102, Torre 2, departamento 43, de la ciudad de Temuco, quien recure de protección en favor de su hija de iniciales **E.V.N.L.** y en contra de **Julie Edith Lobos Mosquera,** por la actuación ilegal y arbitraria de la recurrida que se traduce en la vulneración a los derechos establecidos en el artículo 19 N°1 y 9 de la Constitución Política de la República.

Indica en su recurso que junto a la recurrida son padres de la menor antes indicada, quien ha permanecido siempre bajo el cuidado personal de su madre, manteniendo por su parte un régimen de relación directa y regular con la niña. Añade que tomó conocimiento que la madre se niega a vacunar a su hija conforme al plan nacional de vacunación, lo que quedó en evidencia cuando el día 26 de julio del año en curso, el Servicio de Salud Metropolitano emitió un calendario de las vacunas recibidas por la niña a la fecha, advirtiéndose que sólo le han sido suministradas dos vacunas, la Hexavalente y la Neumococica 10 Valente, ambas el 04 de agosto de 2014, faltando todas las restantes.

Refiere que pese a representar a la recurrida esta situación, se ha negado a vacunarla conforme al calendario de vacunas que el Ministerio de Salud establece, lo que constituye un acto ilegal, por ser contrario al ordenamiento jurídico, específicamente a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 6 de 19 de abril de 2010, que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmuno prevenibles de la población el país, y arbitrario, ya que obedece a la sola voluntad o capricho de la recurrida.

Luego de las citas legales, solicita se acoja el recurso y se ordene a la recurrida “poner al día” a la niña de iniciales E.V.B.L., de actuales cinco años de edad, con el plan de inmunización del Ministerio de Salud, sin perjuicio de otras medidas que se adopten para restablecer el imperio del derecho, con

LZHYMWKBBV

expresa condenación en costas.

Segundo: Que, informa al tenor del recurso la recurrida, doña Julie Edith Lobos Mosquera, e indica que efectivamente su hija mantenía un atraso en el calendario de vacunación, ya que de mutuo acuerdo con su padre decidieron no seguir vacunándola, por temor a que presentara algún tipo de trastorno general del desarrollo, ya que tienen antecedentes familiares de autismo, sin embargo, la niña tiene todos sus controles de salud al día y su salud siempre ha sido un tema importante para ella.

Añade que desde fines del año pasado, cuando el recurrente tomó conocimiento de su actual situación amorosa, ha tratado de perjudicarla, tergiversando dolosamente los hechos por diversas vías legales, sin embargo, hasta esa fecha no existía ninguna gestión judicial de su parte por problemas con la vacunación de su hija, pese a que el actor es “médico”.

Finalmente, indica que a comienzos de agosto del presente año, inscribió a su hija en el consultorio correspondiente a su domicilio y puso al día su calendario de vacunas, teniendo fijada la siguiente dosis para el día 07 de abril próximo, por lo que solicita se tenga por evacuado informe y con el mérito de lo expuesto se rechace el presente recurso, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye a una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que según se aprecia de los documentos acompañados al informe, no discutidos por la recurrente en estrados, es evidente que presentada la acción constitucional, la recurrida regularizó las vacunas de la niña, hasta la fecha.

Quinto: Que, en consecuencia, ya no existe medida que adoptar por esta Corte en orden a restablecer el imperio de los derechos amagados, habida consideración de que la recurrida procuró la administración de las vacunas pendientes de la niña, lo que constituía el objeto del recurrente

LZHYMWKBBV

según se lee de su recurso, razón por la que esta acción constitucional cautelar será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección intentado por don Oscar Enrique Baeza García, en favor de la **niña de iniciales E.V.N.L.** y en contra Julie Edith Lobos Mosquera, sin costas.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, remítanse los antecedentes al Juzgado de Familia de San Miguel de turno, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-7200-2019.

MARIA SOLEDAD ESPINA OTERO
Ministro
Fecha: 15/10/2019 13:12:02

DORA ELIZABETH MONDACA ROSALES
Ministro
Fecha: 15/10/2019 13:12:02

CARLOS ENRIQUE CELESTINO CASTRO VARGAS
Abogado
Fecha: 15/10/2019 13:12:03

LZHYMWKBBV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, quince de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LZHYMWKBBV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl